

Condenado: JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ C.C. 1.033.766.224
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05636-00
No. Interno 29204-15
Auto I. No. 1670



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de octubre de 2016, el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUAREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN ATENUADO CONSUMADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de noviembre de 2016¹.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Mediante auto del 30 del 30 de agosto de 2019 se le concedió al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a las transgresiones generadas por **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ**; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 3 de abril de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ fue condenado por el Juzgado 9 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 72 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN ATENUADO CONSUMADO**.

Condenado: JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ C.C. 1.033.766.224
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05636-00
No. Interno 29204-15
Auto I. No. 1670

Luego, este Despacho en providencia del 30 de agosto de 2019 le concedió la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al despacho el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-3931 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se informó que **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ** el día 23 de noviembre de 2019 no se encontró al precitado en su lugar de domicilio.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 3 de abril de 2020 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al condenado como a su apoderado.

Al respecto, manifestó la abogada del condenado que el día 23 de noviembre de 2019 a la 1:00 de la tarde el penado sí se hallaba en su lugar de domicilio almorzando, sin embargo, éste vive en la parte trasera de la casa y no escuchó al llamado de los funcionarios del INPEC, asimismo, manifestó que para ese día la diligencia fue atendida por una de las inquilinas de la casa quien expresó que no sabía quién era el condenado pues no lo conocía. Para el efecto, allegó declaración extra juicio de la señora NUBIA SUÁREZ RINCÓN, madre del condenado, mediante la cual respaldó tales afirmaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que para la visita efectuada el 23 de noviembre de 2019, se informó lo siguiente: *"no se encontró en el domicilio, se golpea en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, se llama a los números registrados y nadie contesta"*.

Cabe señalar que en informe de transgresión independiente, calendado el 11 de junio de 2020, si se dejó plasmada una novedad referente a que la visita fue atendida por una persona que informó no conocer al condenado. En ese contexto las exculpaciones presentadas no coinciden con la transgresión reportada el 23 de noviembre de 2019, pues el citado día la diligencia no fue atendida por ninguna persona, situación que resta credibilidad al dicho de la madre del condenado cuando manifestó que para tal calenda se hallaba en compañía de su hijo en la residencia visitada y que fue informada por una tercera persona sobre la presencia de los funcionarios a cargo, quien a su vez les informó no conocer al condenado.

Por tanto las justificaciones presentadas no pueden ser tenidas en cuenta al presentar falencias en aspectos sustanciales del relato; máxime cuando la relación de consanguinidad madre hijo permite establecer la notoria y natural tendencia de la primera en favorecer al condenado. De otra parte el dicho exculpatorio no es compatible con el informe de transgresión donde se señala de manera tajante que los funcionarios del INPEC golpearon a la puerta por espacio de 10 minutos tiempo considerable para que quien estuviese dentro del inmueble se percatara de la visita.

Adicionalmente los teléfonos reportados al INPEC tampoco fueron atendidos sin que previo al reporte de transgresión se informara algún inconveniente o cambio en los abonados.

Condenado: JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ C.C. 1.033.766.224
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05636-00
No. Interno 29204-15
Auto I. No. 1670

Cabe señalar por lo demás, que uno de los compromisos respecto al cumplimiento de la prisión domiciliaria es no solo permanecer en el lugar de residencia, sino facilitar y atender a los funcionarios encargados de la vigilancia del cumplimiento del sustituto, por lo cual es deber del condenado estar atento a las diligencias pertinentes. En ese contexto la falta de atención a la diligencia efectuada el 23 de noviembre de 2019 permite inferir la ausencia del condenado para tal calenda. Tal situación basta para revocar la prisión domiciliaria previamente concedida.

Es de anotar, por lo demás, que con posterioridad al requerimiento efectuado, fueron allegados múltiples informes que reportan más transgresiones por parte del penado, que permiten reafirmar la conclusión relacionada con el incumplimiento de la prisión domiciliaria.

Los mismos se señalan a continuación: (i) informe de diligencia de notificación con fecha del 11 de junio de 2020, en donde se advierte que al llegar al domicilio se informa por uno de los residentes del lugar que el penado no reside allí (ii) oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMI del 30 de junio de 2020 en donde se informa que el día 19 de junio de 2020 se advirtió que el penado no reside en el domicilio desde hace aproximadamente 2 meses (iii) informe de notificación del 10 de julio de 2020 en donde se advierte que el penado no vive allí, y (iv) informe de notificación del 16 de julio de 2020 en donde se informa que la señora MARÍA SUÁREZ manifestó que el penado se fue a vivir con su tía.

Lo anterior permite concluir que **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ** obvió, sin justificación alguna, comportándose como una persona en libertad, al punto de cambiar de domicilio de manera arbitraria sin previa autorización del despacho judicial.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Ahora, atendiendo que no cuenta este Despacho con la certeza del lugar en el que se encuentra el señor **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ**, puesto que se evadió del cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues se informó en oficio allegado por funcionario del INPEC el 19 de junio de 2020 que el penado se fue hace aproximadamente 2 meses se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ** y se ordenará la compulsación de copias en su contra por el punible de fuga de presos.

DEL RECONOCIMIENTO DE PENA

En cuanto al tiempo que **JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ** cumplió de la pena impuesta, vislumbra el Despacho que estuvo privado de la libertad por este radicado, desde el 4 de noviembre de 2016 al 19 de abril de 2020— pues el 19 de junio de 2020 se informó que el condenado no habita la residencia reportada como lugar de prisión domiciliaria desde hacía 2 meses¹, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lo que genera un total de 41 meses y 16 días.

Es de anotar, que al penado deberá serle descontado del tiempo físico la transgresión generada el 23 de noviembre de 2019, esto es, según oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-3931 del 26 de noviembre de 2019. Es decir, se le descontarán en total **1 día**.

¹ Informe de visita negativa del 30 de junio de 2020 en donde se informa que en visita efectuada el 19 de junio de 2020 se advirtió el penado que hace aproximadamente 2 meses no reside en su domicilio.

Condenado: JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ C.C. 1.033.766.224
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-05636-00
No. Interno 29204-15
Auto l. No. 1670

De manera que, como tiempo físico JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ ha descontado un total de 41 meses y 15 días.

Igualmente al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 9 de agosto de 2019: 2 meses y 16 días

En tal medida, se reconocerá que el penado ha cumplido como tiempo físico y redimido un total de **44 meses y 1 día** de la pena impuesta, lapso que se le reconocerá y será abonado al tiempo que le falta por cumplir una vez se materialice la orden de captura emitida en la fecha en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio presuntamente inmerso JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Librar órdenes de captura en contra de JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ.

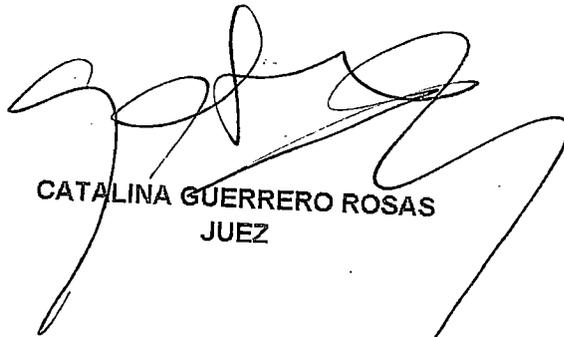
TERCERO- RECONOCER que JORGE ENRIQUE TOLOSA SUÁREZ cumplió, como parte de la pena acumulada, **44 meses y 1 día**.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado y a su defensora al e-mail abogadosespecializadosayb@gmail.com. Tel 3426958 – 3105632656.

QUINTO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que repose en la: hoja de vida del interno.

SEXTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR